



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** "(...), las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones."

Lima, 7 de diciembre de 2022.

**VISTO** en sesión del 7 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07988/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, en el marco del Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Loreto Sede Central, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de agosto de 2022, el Gobierno Regional de Loreto Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "*Creación de los servicios educativos del instituto educativo superior tecnológico Contamana sede centro poblado Juancito de distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto*", con un valor referencial total de S/ 435,258.09 (cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 09/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433<sup>1</sup> y 31535<sup>2</sup>, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>3</sup>, 168-2020-EF<sup>4</sup>, 250-2020-EF<sup>5</sup> y 162-2021-EF<sup>6</sup>, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 30 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 20 de octubre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

de la buena pro a favor del CONSORCIO SUPERVISIÓN PYJ, integrado por los señores PAUL EDILBERTO ALFARO SANDOVAL y JUAN EFRAÍN HERRERA HERNÁNDEZ por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 402,060.35 (cuatrocientos dos mil sesenta con 35/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Precio ofertado (S/)	Puntaje total (evaluación técnica + evaluación económica)	Orden de prelación	
DIONISIO ROJAS MAMANI	Si	No cumple	391,732.20	75.00 <sup>(*)</sup>	-	Descalificado
CONSORCIO SUPERVISION PYJ	Si	Cumple	402,060.35	100.00	1	<b>Adjudicatario</b>
CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE	No	-	-	-	-	No admitido

(\*) Resultado de evaluación técnica.

2. Mediante el escrito N° 01<sup>7</sup>, subsanado con el escrito N° 02<sup>8</sup>, recibido el 3 y 7 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE, integrado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ y JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se admita, califique y evalúe su oferta, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

### Sobre la no admisión de su oferta:

- Refiere que, del acta de evaluación económica de ofertas y otorgamiento de la buena pro, publicada el 20 de octubre de 2022 en el SEACE, se apreciaría que, el comité de selección no admitió su oferta por no haber subsanado la observación formulada. Sin embargo, la notificación que se realizó a través del SEACE no contiene una observación a la oferta de su representada, sino a la oferta del Adjudicatario.

<sup>7</sup> De fecha 3 de noviembre de 2022, obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 6 al 15 del citado expediente.

<sup>8</sup> De fecha 5 de noviembre de 2022, obrante a folios 18 al 30 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 31 al 41 del citado expediente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

### **Respecto a la oferta del Adjudicatario:**

- Precisa que, el anexo N° 6 (oferta económica) de las bases integradas exigía, entre otros, indicar si la oferta del postor no incluía algún tributo al gozar de alguna exoneración legal. Ante ello, sostiene que, el anexo N° 6 presentado por el Adjudicatario no incluyó dicha precisión, lo cual fue observado por el comité de selección para efectos de la subsanación respectiva. Sin embargo, alega que, dicho extremo no sería subsanable conforme a lo establecido en el numeral 60.4, del artículo 60 del Reglamento y correspondería tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.
  
- Señala que, en las bases integradas se dispuso otorgar 75 puntos, en el factor de evaluación de experiencia del postor en la especialidad, en caso el postor acredite en su oferta un monto facturado acumulado igual o mayor a 2 veces el valor referencial (S/ 870,516.18). No obstante, pese a que, el Adjudicatario solo acreditó un importe de S/ 858,030.00 se le otorgó el máximo puntaje en dicho factor. Además, de la documentación presentada por aquél en su oferta se advertiría lo siguiente: i) en la experiencia N° 3, los folios 151 y 152 están mal escaneados y falta información relevante; ii) en la experiencia N° 1, los folios 166 y 167 están mal escaneados y falta información relevante; iii) en la experiencia N° 2, los folios 176, 177, 178, 179 y 182 también están mal escaneados y falta información relevante; y, iv) en la experiencia N° 3, los folios 189 y 185 están mal escaneados, la documentación se encuentra borrosa y falta información relevante para acreditar dicha experiencia. Por ello, considera que, la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada.

3. A través del decreto del 9 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 14 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la transferencia interbancaria N° 04071322, emitida a través de la plataforma virtual del banco Interbank, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 42 y 43 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

4. Con el decreto del 21 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**.
5. Mediante decreto del 25 de noviembre de 2022, se programó la audiencia para el 1 de diciembre del mismo año.
6. A través del escrito N° 003<sup>11</sup>, recibido el 29 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
7. Por decreto del 30 de noviembre de 2022, se incorporó al presente expediente el informe técnico legal N° 005-2022-CS-GRL<sup>12</sup>, mediante el cual, la Entidad señaló lo siguiente:
  - Si bien se ha constatado un error al solicitar la subsanación de la oferta del Impugnante, debería mantenerse su no admisión, ya que, no presentó el documento requerido.
  - La omisión en el anexo N° 6, por parte del Adjudicatario, puede ser materia de subsanación, por lo que, fue válido solicitar su corrección.
8. El 1 de diciembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante, dejándose constancia que la Entidad no se presentó a la audiencia, pese a haber sido debidamente notificada el 25 del mismo mes y año, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.
9. A través del decreto del 1 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, conforme a lo establecido en el literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por

<sup>10</sup> Obrante a folio 45 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> De fecha 29 de noviembre de 2022.

<sup>12</sup> De fecha 18 de noviembre de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

su efecto, se admita, califique y evalúe su oferta, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco del Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria), el cual ha sido convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

### **A. Procedencia del recurso**

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)<sup>13</sup>, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor referencial total es de S/ 435,258.09 (cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 09/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 84.3 del artículo 84 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 20 de octubre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante tenía un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de noviembre de 2022<sup>14</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito N° 01, recibido el 3 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02, el 7 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
7. De la revisión al presente recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste se encuentra debidamente suscrito por su representante común, el señor Félix Alberto Ososres Alejos.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

<sup>14</sup>

Téngase en cuenta que, por Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, el 31 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público. Asimismo, el 1 de noviembre de 2022 fue feriado por la celebración del "Día de todos los santos".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario se encontrará supeditada a que éste revierta la no admisión de su oferta.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de no admitida.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. En este punto, cabe señalar que, a través de su recurso de apelación el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 4263-2022-TCE-S5*

buena pro al Adjudicatario; y, por su efecto, se admita, califique y evalúe su oferta, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que, aquéllos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. Petitorio**

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

#### **C. Fijación de puntos controvertidos**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 14 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 17 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

17. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante.
  - ii. Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 6 (oferta económica), según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

- iii. Determinar si corresponde otorgarle al Adjudicatario el máximo puntaje en el factor de evaluación de experiencia del postor en la especialidad.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. Análisis**

##### **Consideraciones previas:**

- 18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 20. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, requisitos de calificación y factores de evaluación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento establece que: *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tratándose el caso concreto de la contratación de una consultoría de obra, debe valorarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento, el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada, siendo que, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen dichos requisitos. De igual modo, se precisa que, la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases y que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas. Seguidamente, se prevé que el comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo y en el caso de la consultoría de obras, rechaza las ofertas que exceden los límites previstos en el artículo 28 de la Ley.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante.**

24. Como fluye de los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección. Para ello, a efectos de abordar el presente punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
25. Teniendo presente ello, de la revisión del acta de evaluación económica de ofertas y otorgamiento de la buena pro, de fecha 19 de octubre de 2022, publicada el 20 del mismo mes y año en el SEACE, se aprecia que, el comité de selección adjuntó dos capturas de pantalla a fin de dar cuenta de las solicitudes de subsanación que habría remitido al Impugnante y al Adjudicatario, el 10 de octubre de 2022, y de las cuales se evidenciaría que solo el segundo de los antes mencionados subsanó dentro del plazo otorgado de un (1) día hábil, lo cual conllevó a que se tenga por no admitida la oferta del Impugnante, tal como se muestra en la siguiente imagen:

4.-Acto seguido el Comité de Selección realizó la descarga de la oferta electrónica de los postor, para verificar la documentación de presentación obligatoria (documentos para la admisión de la oferta) requeridos en el punto 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, de conformidad con el artículo 90° del Reglamento, y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia , detallados en la sección específica de las bases (Numeral 3.1 del CAPITULO III), obteniéndose el siguiente resultado:

5.- Con fecha 03-10-2022 se envió a subsanar los documentos que obran en el acta subido al sistema SEACE a los Postores CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE con RUC N° 10316735504 y CONSORCIO SUPERVISOR PYJ con RUC N° 10085832943 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, los cuales los resultados se muestran a continuación:

Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO SEDE CENTRAL
Referencia	CP-987-2022-CS-08L-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Consultoría de Ocio
Descripción del objeto	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA, DEL PPP "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO EDUCATIVO SUPERIOR TECNOLÓGICO-CONTAMANA SEDE CENTRO POBLADO JUANCITO DE DISTRITO DE SARAYACU - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO.
Número de Contratación	REGIÓN LORETO-2022-1151

  

Datos del postor	
RUC / Código	10085832943
Consejo	SI
Nombre o razón social	CONSORCIO SUPERVISOR PYJ

  

Nro.	Fecha de Notificación	Fecha para Subsanar	Estado Actual	Acto de Elección	Subsanado	Acciones
1	10/10/2022	1	Publicado		SI	

1 registros encontrados, mostramos 1 registros de 1 a 1. Página 1 / 1

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5



26. Frente a ello, el Impugnante refirió que, si bien del acta de evaluación económica de ofertas y otorgamiento de la buena pro, publicada el 20 de octubre de 2022, se apreciaría que, el comité de selección no admitió su oferta al no haber subsanado la observación formulada, debía considerarse que, la notificación que se realizó a través del SEACE no contenía una observación a la oferta de su representada, sino solo a la oferta del Adjudicatario.
27. Por su parte, la Entidad señaló que, si bien se había constatado un error al solicitar la subsanación de la oferta del Impugnante, debería mantenerse su no admisión, ya que, no presentó el documento requerido.
28. Atendiendo a lo expuesto por el Impugnante y la Entidad, se procederá a analizar si la Entidad notificó debidamente alguna observación sobre los documentos de carácter obligatorio para la admisión de la oferta y si el Impugnante presentó dicha documentación conforme a lo solicitado y de acuerdo a las bases integradas.
29. De lo antes señalado, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procedió con la verificación a través del acceso al SEACE para las entidades y órganos de control, en donde se advierte que, el 10 de octubre de 2022, la Entidad realizó un registro de solicitud de subsanación al Impugnante, el cual no habría sido atendido por este último, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Nro.	Fecha de Notificación	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Días para Subsanar	Ítem(s) a Subsanar	Subsanado	Fecha de Subsanación	Acciones
1	10/10/2022	10085832943	CONSORCIO SUPERVISION PYJ	1	🔍	Si	11/10/2022	👁️
2	10/10/2022	10316735504	CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE	1	🔍	No		👁️

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

Para un mejor detalle, se accedió a la opción "Acciones", en donde se verificó que la Entidad colocó el siguiente detalle en el campo "Observación": "1.-Postor presenta anexo 5 sin legalizar. (...)", tal como puede verse a continuación:

Datos del postor	
RUC / Código	10316735504
Consortio	Si
Nombre o razón social	CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE

  

Solicitud de Subsanción	
Acta de Observación	(246488 KB)
Días para Subsanción	1
Fecha de Notificación	10/10/2022
Observación	1.- POSTOR PRESENTA ANEXO 5 SIN LEGALIZAR. a.7) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser
Usuario quien publicó	05397380
Fecha y hora publicación	10/10/2022 17:26:05 PM

  

Nro. ítem	Descripción del ítem
1	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA, DEL PIP "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO EDUCATIVO SUPERIOR TECNOLÓGICO CONTAMANA SEDE CENTRO POBLADO JUANCITO DE DISTRITO DE SARAYACU - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO.

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

[Regresar](#)

No obstante, de la descarga del acta de observación remitida al Impugnante, se aprecia que, la misma no incluye una observación para el Impugnante sino para el Adjudicatario, según se evidencia en el extracto que se reproduce a continuación:

4.-Acto seguido el Comité de Selección realizó la descarga de la oferta electrónica de los postor, para verificar la documentación de presentación obligatoria (documentos para la admisión de la oferta) requeridos en el punto 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, de conformidad con el artículo 90° del Reglamento, y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases (Numeral 3.1 del CAPITULO III), obteniéndose el siguiente resultado:

N°	RUC	POSTOR	CUMPLIMIENTO DOCUMENTACION OBLIGATORIA Y TERMINOS DE REFERENCIA	CONDICION
1	10085832943	CONSORCIO SUPERVISION PYJ	1. Postor no Indica si su Oferta Incluye o no Incluye IGV Importante • El postor debe consignar los precios unitarios y subtotales de su oferta económica. • El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"	OBSERVADO

Con el resultado obtenido el Comité de Selección, procede a NOTIFICAR al postor CONSORCIO SUPERVISOR PYJ y SOLICITAR LA SUBSANACION de los documentos arriba mencionados en un plazo de UN (01) días hábiles del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Extraído de la página 3 del acta de observación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

30. Conforme se puede apreciar, en el acta de observación notificada al Impugnante a través del SEACE, el comité de selección no especificó ninguna observación a su oferta, razón por la cual se desprende que éste desconocía si debía subsanar algún extremo. Por el contrario, de dicha acta solo se advierte la observación formulada al Adjudicatario; por lo que corresponde tener por admitida la oferta del Impugnante.

Ahora bien, este Colegiado no puede soslayar la anotación registrada por la Entidad en el SEACE a manera de sumilla, en la cual señala que el anexo N° 5 (promesa de consorcio), correspondiente a la oferta del Impugnante, se encontraba sin legalizar. Por ello, resulta necesario verificar lo requerido en las bases integradas y lo presentado por dicho postor en su oferta.

31. Al respecto, de la revisión del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, la Entidad requirió, como documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

**2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria**

**A. Documentos para la admisión de la oferta**

a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

**Advertencia**

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>7</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

<sup>6</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

<sup>7</sup> Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

(...)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

Importante para la Entidad
<i>En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:</i>
a.5) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].
<u><b>La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados.</b></u> En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento estratégico, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.
<i>Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.</i>

*Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.*

a.6) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. **(Anexo N° 4)**

a.7) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

Importante
<i>El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.</i>

*Extraído de la página 17 de las bases integradas.*

Como se aprecia, los postores debían presentar, como documento obligatorio para la admisión de la oferta, entre otros, el anexo N° 5 - promesa de consorcio con firmas legalizadas.

32. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que, a folio 19, adjuntó el anexo N° 5 (promesa de consorcio), pero sin contar con la legalización correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

0019

ANEXO N° 5  
PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 007-2022-GRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA**

Presente.-  
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la CONCURSO PÚBLICO N° 007-2022-GRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del Consorcio

- 1 **QUISPE DOMINGUEZ JULIO MANUEL**
- 2 **CACERES OLAZO JARA JUAN CARLOS**

FELIX A. OSORES ALEJOS  
REPRESENTANTE COMÚN  
DEL CONSORCIO

b) Designamos a OSORES ALEJOS FELIX ALBERTO, identificado con DNI N° 07543787, como representante común del CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CALE RICARDO PALMA N° 307, MAYNAS, IQUITOS.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1 OBLIGACIONES DE <b>QUISPE DOMINGUEZ JULIO MANUEL</b>	70%
Ejecución de la consultoría de obra de Supervisión y Liquidación de Obra, finanzas, garantías, experiencia del postor, administración, elaboración de la propuesta técnica y económica, responsable de la autenticidad y veracidad de los documentos, de los profesionales y equipamiento, durante el proceso de selección, durante la firma del contrato y durante la ejecución del servicio. Responsable de la presentación de documentos para la firma del contrato.	
2 OBLIGACIONES DE <b>CACERES OLAZO JARA JUAN CARLOS</b>	30%
Ejecución de la consultoría de la obra de Supervisión y Liquidación de Obra.	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

Maynas, 5 de septiembre de 2022

**QUISPE DOMINGUEZ JULIO MANUEL**  
DNI N° 31673550

**CACERES OLAZO JARA JUAN CARLOS**  
DNI N° 01321815  
**CACERES OLAZO JARA JUAN CARLOS**  
GERENTE GENERAL  
RUC N° 10013218159

33. En este punto, cabe precisar que, la omisión de la legalización notarial de alguna firma puede ser pasible de subsanación, en atención a lo dispuesto en el literal b), del numeral 60.2, del artículo 60 del Reglamento. Asimismo, considerando que, en su oportunidad, el comité de selección no efectuó la debida notificación sobre dicha observación al Impugnante, corresponderá que dicho comité, respecto a este extremo, le otorgue a aquél un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles para que proceda con subsanar la omisión advertida, debiendo tener en cuenta que, dicha subsanación deberá realizarse a través del SEACE, conforme lo establecido en el Reglamento.
34. Por lo expuesto, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante**, estando supeditada su admisión al cumplimiento de la subsanación respectiva.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.5, del artículo 60 del Reglamento, el cual señala lo siguiente: “Cuando se requiera

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

*subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.”* (El subrayado es agregado). Siendo así, este Colegiado considera pertinente continuar con el análisis de los cuestionamientos realizados por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 6 (oferta económica), según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.**

36. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que, el anexo N° 6 (oferta económica) de las bases integradas requería, entre otros, indicar si la oferta no incluía algún tributo. Ante ello, refiere que, el anexo N° 6 presentado por el Adjudicatario no contempló dicha precisión, lo cual fue observado por el comité de selección para efectos de la subsanación respectiva. Sin embargo, alega que, dicho extremo no sería subsanable conforme a lo establecido en el numeral 60.4, del artículo 60 del Reglamento y correspondería tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.
37. Por su parte, la Entidad sostuvo que, la omisión en el anexo N° 6 presentado por el Adjudicatario, de especificar si la oferta no incluía algún tributo, podía ser materia de subsanación, por lo que, fue válido solicitar su corrección.
38. De lo expuesto, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 6 (oferta económica), conforme a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

39. Atendiendo a lo anterior, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en el numeral 2.2.2 (oferta económica) contenido, a su vez, en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas [página 18], que muestra lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

**2.2.2. OFERTA ECONÓMICA**

La oferta económica expresada en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Importante**

- El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.
- La estructura de costos, se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

Como se aprecia, los postores debían presentar su oferta económica expresada en soles y debían adjuntar el anexo N° 6.

40. Asimismo, de la revisión del anexo N° 6 - *Oferta económica* de las bases integradas, se aprecia que éste presentó el siguiente tenor:

**Importante para la Entidad**

En caso de procedimientos bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

**ANEXO N° 6**  
**OFERTA ECONÓMICA**  
**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

CONCEPTO	OFERTA ECONÓMICA
<b>TOTAL</b>	

La oferta económica [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

**Importante**

- El postor debe consignar el monto total de la oferta económica, sin perjuicio, que de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios y la estructura de costos para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:  
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]."

**Importante para la Entidad**

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:  
"El postor debe presentar su oferta económica en documentos independientes, en los ítems que se presente".
- En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:  
"El postor debe detallar en su oferta económica, el monto correspondiente a la prestación

Extraído de la página 72 de las bases integradas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

principal y las prestaciones accesorias”.

- Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar lo siguiente:  
“La oferta económica de los postores que presenten la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7), debe encontrarse dentro de los límites del valor referencial sin IGV”.

Incluir las disposiciones, según corresponda. Una vez culminada la elaboración de las bases, las notas que no incorporen deben ser eliminadas.

Extraído de la página 73 de las bases integradas.

Nótese que, en las bases integradas [conforme a las bases estándar aplicables al objeto de la convocatoria] se indica que el precio de la oferta de los postores que gocen de alguna exoneración legal no incluye el tributo materia de la exoneración, asimismo, se requiere que dicha situación se indique expresamente en el anexo N° 6, pues debe incluirse el siguiente texto: “Mi oferta no incluye [consignar el tributo materia de la exoneración]”.

41. Además, cabe precisar que, en el numeral 1.3 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas se señaló el valor referencial ascendente a S/ 435,258.09 (cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 09/100 soles) y los límites del valor referencial, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento, precisándose que dichos límites se calculaban considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tenía más de dos (2) decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se consideraba el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo, tal como se muestra a continuación:

Valor Referencial (VR)	Límites <sup>5</sup>	
	Inferior	Superior
S/ 435,258.00 Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 00/100 Soles	S/ 391,732.20 Trecientos Noventa y Uno Mil Setecientos Treinta y Dos con 20/100 Soles	S/ 478,783.80 Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Tres con 80/100 Soles

**Importante**  
Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

<sup>4</sup> El monto del valor referencial indicado en esta sección de las bases no debe diferir del monto del valor referencial consignado en la ficha del procedimiento en el SEACE. No obstante, de existir contradicción entre estos montos, primará el monto del valor referencial indicado en las bases aprobadas.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

Extraído de la página 13 de las bases integradas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe tomarse en cuenta la regulación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, en las bases se debe establecer además del valor referencial, los límites de este, con y sin IGV, tal como se indica a continuación:

Valor Referencial (VR)	Límite Inferior		Límite Superior	
	Con IGV	Sin IGV	Con IGV	Sin IGV
S/ 435,258.00 Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 00/100 Soles	S/ 391,732.20 Trecientos Noventa y Uno Mil Setecientos Treinta y Dos con 20/100 Soles	S/ 331,976.44 Trecientos Treinta y Tres mil Novcientos Setenta y Seis con 44/100 Soles	S/ 478,783.80 Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Tres con 80/100 Soles	S/ 405,748.98 Cuatrocientos Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 98/100 Soles

Extraído de la página 14 de las bases integradas.

42. Habiendo revisado las bases integradas, resta verificar la documentación que fue presentada por el Adjudicatario en su oferta. Siendo así, se advierte que dicho postor registró su oferta económica en el SEACE y declaró estar afecto a la Ley de promoción de la inversión en la Amazonía<sup>15</sup>, conforme se muestra a continuación:

<b>Entidad convocante</b>	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO SEDE CENTRAL
<b>Nomenclatura</b>	CP-SM-7-2022-CS-GRL-1
<b>Nro. de convocatoria</b>	1
<b>Objeto de contratación</b>	Consultoría de Obra
<b>Descripción del objeto</b>	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA, DEL PIP "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO EDUCATIVO SUPERIOR TECNOLÓGICO CONTAMANA SEDE CENTRO POBLADO JUANCITO DE DISTRITO DE SARAYACU - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO.
<b>Número de Contratación</b>	REGIÓN LORETO-2022-1151

  

Datos del ítem	
<b>Nro. ítem</b>	1
<b>Descripción del ítem</b>	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA, DEL PIP "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO EDUCATIVO SUPERIOR TECNOLÓGICO CONTAMANA SEDE CENTRO POBLADO JUANCITO DE DISTRITO DE SARAYACU - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO.
<b>Cantidad solicitada</b>	1
<b>Denominación del bien o servicio común</b>	
<b>Nombre o Razón social</b>	ALFARO SANDOVAL PAUL EDILBERTO

  

Propuesta Técnica	
<b>Admisión de Propuesta</b>	

  

Propuesta Económica	
<b>Ley de promoción de la Selva</b>	Si
<b>Cantidad ofertada</b>	1
<b>Archivo con detalle de monto ofertado</b>	 (539.0 KB)

<sup>15</sup> Ley N° 27037.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

43. En concordancia con esto último, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, a folio 253, adjuntó el anexo N° 7 (declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV), mediante el cual declaró que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - SEDE CENTRAL  
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2022-GRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA 253

**ANEXO N° 7**

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 007-2022-GRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **JUAN EFRAIN HERRERA HERNANDEZ**, Representante Legal de **JUAN EFRAIN HERRERA HERNANDEZ**, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumpla con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

Iquitos, 30 de setiembre del 2022

  
**JUAN EFRAIN HERRERA HERNANDEZ**  
INGENIERO CIVIL  
REG. COL. de Ingeniería 44104

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

44. No obstante, a folios 4 de la oferta, el Adjudicatario incluyó el anexo N° 6 (oferta económica), cuyo contenido se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4263-2022-TCE-S5

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - SEDE CENTRAL  
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2022-GRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA 004

**ANEXO N° 6**  
**OFERTA ECONÓMICA**  
**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 007-2022-GRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
Supervisión de obra	240	DÍA	1,575.00	378,000.00
Liquidación de obra				24,060.35
				<b>402,060.35</b>

La oferta económica [SOLES] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

Iquitos, 30 de setiembre del 2022

**CONSORCIO SUPERVISION P&J**  
**PAUL EMBERSO AGUIAR SANDOVAL**  
Representante Legal Común  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Tal como puede observarse, en el citado anexo no se indicó expresamente que la oferta del Adjudicatario no incluye el tributo materia de exoneración (IGV), pese a que, ha declarado bajo juramento, gozar del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, según lo señalado en el SEACE y en el anexo N° 7.

45. De la información previamente analizada, se advierte que, el Adjudicatario al gozar de una exoneración legal [exoneración del IGV dispuesta por la Ley N° 27037], se encontraba obligado a presentar el anexo N° 6 en el que debía indicar dicha información.

Sin embargo, en el anexo N° 6 presentado en la oferta del Adjudicatario, no se ha indicado que su oferta no incluye el IGV, conforme a lo exigido en las bases para aquellos postores que gocen de ese beneficio, es más, de manera contradictoria, según lo referido en el citado anexo N° 6, dicha oferta económica incluye todos los tributos conforme a la legislación vigente, lo cual, resulta ser incongruente con lo referido en el anexo N° 7 y en el SEACE. Además, cabe señalar que, en el supuesto de llegarse a deducir el IGV (18%) del monto ofertado de S/ 402,060.35 se obtendría como resultado la cifra de S/ 329,689.49, la cual estaría por debajo del límite inferior del valor referencial sin IGV (S/ 331,976.44).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

46. Atendiendo a lo anterior, cabe señalar que, en relación con la admisión de ofertas en procedimientos de selección que tienen por objeto la consultoría de obras, el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley establece los parámetros que deben cumplirse para que dichas ofertas no sean rechazadas por el comité de selección.

De esta manera, el referido dispositivo prevé los siguientes supuestos en los que opera el rechazo de ofertas: “Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal”. (El subrayado es agregado)

Tal como puede apreciarse, la Ley establece que las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial son rechazadas y, consecuentemente, no son admitidas en el marco de un procedimiento de selección cuyo objeto es la consultoría de obras.

47. A su vez, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento, reitera que, para el caso de consultoría de obras, únicamente corresponderá rechazar las ofertas de los postores que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) o que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%). En ese sentido, la normativa es clara al establecer los límites para la presentación de las ofertas económicas y el rechazo de dichas ofertas, si éstas no se encuentran dentro de dichos límites.
48. Por otro lado, respecto a la subsanación solicitada por la Entidad al Adjudicatario, el 10 de octubre de 2022, en el extremo referido a indicar si su oferta incluía o no el IGV, debe mencionarse que, en el documento que contiene la oferta económica solo es pasible de subsanación la rúbrica y la foliación, conforme al numeral 60.4, del artículo 60 del Reglamento; por lo que, la omisión advertida en el anexo N° 6 presentado por dicho postor no resultaba pasible de subsanación.
49. De lo señalado, se advierte que, el anexo N° 6, presentado por el Adjudicatario en su oferta resulta ser incongruente con lo referido por éste a través del SEACE y el anexo N° 7, adicionalmente, teniendo en cuenta que, su oferta económica sin incluir el IGV estaría por debajo del 90% del valor referencial sin IGV, el cual equivale a S/ 331,976.44; este Colegiado estima que, **corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario**, y, en consecuencia, se debe **revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor**, resultando **amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

50. En tal sentido, cabe precisar que, carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, en tanto que, lo que pudiese determinarse al respecto no modificaría la situación jurídica del Adjudicatario, esto es, de postor excluido del procedimiento de selección.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

51. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, ya que, previamente el comité de selección deberá otorgarle un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, a efectos que proceda con subsanar su oferta, conforme a lo referido en el fundamento 33 *supra*. De cumplir con ello, dicho comité deberá calificar su oferta y, de corresponder, evaluará la misma conforme a lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento.
52. En consecuencia, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.
53. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparable en los extremos referidos a revocar su no admisión, así como, el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el procedimiento de selección; siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.
54. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención del Vocal Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, en el marco del Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Loreto Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "*Creación de los servicios educativos del instituto educativo superior tecnológico Contamana sede centro poblado Juancito de distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto*", siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, en el marco del del Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria).
  - 1.2 **Disponer que** el comité de selección otorgue al **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, para que subsane su oferta, conforme a lo indicado en la presente resolución.
  - 1.3 **Disponer que**, en caso el **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, no cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección la declare como no admitida.
  - 1.4 **Disponer que**, en caso el **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección deberá admitirla, proceder a calificar y evaluar su oferta y, de ser el caso, otorgarle la buena pro o declarar desierto el Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria), según corresponda.
  - 1.5 **Revocar la buena pro** del Concurso Público N° 7-2022-CS-GRL-1 (Primera convocatoria) otorgada al **CONSORCIO SUPERVISIÓN PYJ**, integrado por los



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4263-2022-TCE-S5*

señores **PAUL EDILBERTO ALFARO SANDOVAL** y **JUAN EFRAÍN HERRERA HERNÁNDEZ**, teniéndose su oferta por no admitida.

2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR EL BOSQUE**, integrado por los señores **JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ** y **JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.